

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 110013342-046-2019-00246-00
DEMANDANTE: MARTHA ROSA ALDANA CHAVES
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –
ICBF

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la medida cautelar presentada por la parte demandante.

I. ANTECEDENTES

De la medida Cautelar

El apoderado de la parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 11782 de 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 de la señora Martha Rosa Aldana Chaves.

Replica

Corrido el respectivo traslado de la medida cautelar, la parte pasiva se opuso a la prosperidad de la medida cautelar propuesta por la demandante al considerar que no indica los cargos de nulidad del acto administrativo, ni argumenta porque el acto del cual se pretende sea suspendido provisionalmente, es contrario al ordenamiento jurídico, pues únicamente cita antecedentes jurisprudenciales en la materia, sin probar siquiera sumariamente, la supuesta vulneración ni el perjuicio irremediable que alude la accionante.

Así las cosas, este Despacho resuelve atendiendo las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

En orden a resolver la solicitud de suspensión provisional, son indispensables las siguientes precisiones:

Para el caso concreto, interesa la medida cautelar señalada en el numeral 3 del artículo 230 del CPACA, es decir, la suspensión provisional de un acto administrativo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, esta jurisdicción podrá suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley.

En concordancia con la norma constitucional citada, el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011¹ establece que el juez o magistrado ponente, a petición de parte, debidamente sustentada, puede decretar no solamente la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos sino las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Entre las medidas cautelares que pueden ser decretadas por el juez o el magistrado ponente, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011² prevé la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado.

¹ ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte, debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

² ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.

En desarrollo de ese mandato constitucional, el artículo 231 del CPACA, señala que cuando se pretenda la anulación de un acto administrativo, por vía de nulidad y restablecimiento del derecho, la suspensión provisional de sus efectos procede cuando:

(i) La violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (a) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (b) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Luego entonces, el funcionario judicial le corresponde realizar un examen de legalidad o de constitucionalidad para anticipar un caso de violación de norma superior por parte del acto acusado.

(ii) La prueba sumaria de los perjuicios que causa la ejecución del acto.

En relación con este último presupuesto, la ley le da la posibilidad al juez de atender la prueba sumaria, esto es, *aquella que lleva a la certeza del hecho que se quiere establecer, en iguales condiciones de las que genera la plena prueba, pero, a diferencia de ésta, no ha sido sometida al requisito de contradicción de la parte contra quien se hace valer*³.

Obsérvese que el carácter sumario de la prueba no se relaciona con su poder demostrativo, sino a la circunstancia de no haber sido contradicha, ya que no se trata de una prueba incompleta, pues aquella tiene que probar plenamente el hecho.

La consagración de esta prueba para la demostración de los perjuicios encuentra justificación, de una parte, en la efectividad de los derechos subjetivos de las personas y, de la otra, en lo que persigue que es la protección y garantía del objeto del proceso y la efectividad del fallo.

Por esto, frente a la suspensión provisional de actos administrativos, la lectura de la norma que habilita la prueba del perjuicio a través de prueba sumaria, esto es, el artículo 231 del CPACA, debe hacerse a la luz del principio de tutela judicial efectiva y el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, de tal manera que debe entenderse que los jueces contencioso administrativos se encuentran habilitados para decretar una medida de tal naturaleza cuando las partes logren demostrarle la

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Pruebas. Tomo 3. 2ª Edición. Editorial Dupré. Bogotá, 2008. Pág. 83.

afectación de sus derechos a través del contenido del acto administrativo, de la decisión misma o de cualquier otro medio de prueba que le permita arribar a la conclusión de que está causándose un perjuicio.

Como lo destacó el Consejo de Estado en pronunciamiento proferido en el marco de la normatividad establecida en el CPACA, según el cual para la suspensión provisional se prescindió de la “*manifiesta infracción*” hasta allí vigente y se interpretó que, “*la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud*”⁴. Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida, sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto. Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que dé este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, “[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”.

El artículo 230 del C.P.A.C.A., contiene una lista no taxativa de medidas cautelares, las cuales pueden ser decretadas de forma singular o conjunta:

“Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, Rad. No. 11001-03-24-000-2012-00290-00. C.P.: Guillermo Vargas Ayala.

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente”. (Negrita del despacho).

Así, una de las medidas cautelares fijadas en la ley es la suspensión provisional del acto administrativo, respecto de la cual el artículo 231 del CPACA, fija unos requisitos para su decreto.

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (Subraya el despacho) (...)”.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, respecto de la procedencia de la suspensión provisional de actos administrativos demandados ante la Jurisdicción Contenciosa, ha indicado lo siguiente:

“Como se aprecia a partir de una simple comparación textual, el tránsito legislativo acarreó una modificación efectiva de los requisitos legales a los que debe sujetarse el juez para decretar o no una medida de suspensión provisional de actos administrativos. El Consejo de Estado ya ha tenido oportunidad de precisar el alcance de esta modificación legal, explicando al respecto lo siguiente:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1°) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** 2°) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.*

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los

efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1°) realizar análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2°) que también pueda estudiar las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término “surgir” - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.⁵

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera manifiesta, apreciada por confrontación directa con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones “manifiesta” y “confrontación directa” contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer “prima facie”, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”⁶.

Caso concreto

Debe recordarse que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuya nulidad se pretenda, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

⁵ Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Vigésima Segunda Edición, consultado en <http://lema.rae.es/drae/?val=surja>

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 110010325000201300171 00(0415-2013)

En el presente asunto, se pretende la suspensión provisional de la Resolución No. 11782 de 11 de septiembre de 2018, por medio de la cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad en el cargo de defensor de familia código 2125, grado 17 de la señora Martha Rosa Aldana Chaves.

Dentro de los argumentos expuestos por la parte actora, señala que se le vulneró el derecho a la atención de la salud, al debido proceso, al mínimo vital, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al considerar que goza de una protección especial dadas sus condiciones de salud, pues afirma que tiene una pérdida de la capacidad laboral del 16.98%, por tanto, al ser desvinculada de su cargo, imposibilita que siga realizando las respectivas cotizaciones al sistema general de seguridad social y por ende, quede desafiada del mismo, impidiendo entonces, que tenga acceso a los tratamientos y medicamentos que actualmente requiere.

Una vez revisada la actuación, se puede constatar que mediante Acuerdo No. 20161000001376 de 5 de septiembre de 2016, la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016 y que, una vez agotadas las etapas del proceso de selección, se conformó la lista de elegibles para proveer 106 vacantes del empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17.

Posteriormente, mediante Resolución No. 11782 de 11 de septiembre de 2018, el ICBF nombró en periodo de prueba en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del ICBF, identificado con el código OPEC 34242, ubicado en Bogotá, denominado Defensor de Familia código 2125, Grado 17 a 8 personas. Como consecuencia de dicho nombramiento, dio por terminado los nombramientos en provisionalidad de 8 funcionarios que ocupaban el cargo de Defensor de Familia código 2125, Grado 17, en el que incluía a la demandante.

Con base en lo anterior, el despacho encuentra que la desvinculación de la señora demandante del cargo que venía desempeñando como Defensor de Familia 2125-17, obedeció a que su cargo fue ocupado por la persona que superó el concurso de méritos y que conformó la lista de elegibles para ser nombrada en éste.

En consecuencia, es posible concluir que la motivación de la desvinculación de la señora Martha Rosa Aldana Chaves es razonable y como consecuencia de esto, no se evidencia, prima facie, la utilización abusiva de una facultad legal para encubrir

un trato discriminatorio en torno a las circunstancias de debilidad manifiesta, en relación con su estado de salud.

Por otra parte, es preciso indicar que si bien la demandante antes de ser desvinculada de la entidad, contaba con una pérdida de la capacidad laboral del 16.86%, y que la entidad tenía pleno conocimiento de dicha situación especial, lo que implica establecer si goza de una estabilidad laboral reforzada, de la cual son beneficiarios los funcionarios públicos en provisionalidad que sufren de un estado grave de salud en tanto no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación, porque para que opere esta garantía deben cumplirse tres condiciones señaladas jurisprudencialmente por la Corte Constitucional. Estas son: (i) que la condición de salud del trabajador le impida o dificulte el desempeño de sus funciones; (ii) que dicha circunstancia sea conocida por el empleador con anterioridad al despido; y (iii) que no exista una causal objetiva que fundamente la desvinculación

No obstante lo anterior, no puede perderse de vista que si bien existe una estabilidad laboral reforzada por las condiciones de salud de la persona nombrada en provisionalidad, también lo es, que se debe verificar si existe una causal objetiva que fundamente la desvinculación como lo es la existencia de derechos de carrera administrativa como mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos.

Ahora bien, en lo que al trato preferencial de personas en situación especial refiere, la Corte Constitucional⁷ ha señalado:

“Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, (...) y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. (...).

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados

⁷ Sentencia SU 446-11

en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. (...)”

Conforme lo anterior no puede perderse de vista que la entidad está en el deber de implementar mecanismos con el fin de amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que se encuentran en una situación especial y que gozan de una protección constitucional. Por tanto, dicha condición requiere el respeto del derecho a la estabilidad laboral reforzada, sin desconocer la posición de quien aprobó el concurso de méritos.

Empero, se recuerda que la vinculación de la persona nombrada en provisionalidad en situación de debilidad manifiesta, en la entidad es de carácter transitorio, pues no puede dársele el título de permanente, dada su naturaleza, comoquiera que por regla constitucional quien ostenta mejor derecho frente a un cargo, es el empleado que haya superado el concurso de méritos y encabece la lista de elegibles.

Así las cosas, se observa que a través de la OPEC 34242 se ofertaron 106 vacantes del empleo de Defensor de Familia, código 2125, grado 17, cuya lista de elegibles fue publicada mediante Resolución No. 20182230084005 de 10 de agosto de 2018⁸, quedando 251 personas en la referida lista.

También, puede verificarse que una vez en firme la resolución que publicó la lista de elegibles para el empleo de Defensor de Familia 2125-17, el ICBF profirió los actos administrativos de nombramiento de aquellas personas que figuraban en la lista de elegibles⁹, dentro del cual, profirió la Resolución No.11782 de 11 de septiembre de 2018, en el que nombró en periodo de prueba a la señora Blanca Marcela Gutiérrez Martínez en el referido cargo y por consiguiente, dio por terminado el nombramiento en provisionalidad de la hoy demandante.

En este orden, encuentra el despacho que la entidad no contaba con mecanismo alguno que permitiera conseguir que la demandante siguiera ostentado el cargo de Defensor de Familia 2125-17, pues según se observa la lista de elegibles para dicho empleo quedó conformada por 251 personas, superando el número de vacantes ofertadas.

⁸ <https://bnle.cncs.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

⁹ Según se constata de la lectura de la certificación emitida por el Director de Gestión Humana del ICBF visible en el escrito de contestación de la demanda

De conformidad con los argumentos expuestos y con las pruebas aportadas al proceso, no hay lugar a concluir que con la expedición del acto administrativo demandado, se le esté ocasionando un perjuicio a la parte demandante, pues si bien es cierto, señala la supuesta vulneración de las normas superiores, no es posible darle prevalencia a la persona nombrada en provisionalidad sobre aquella que aprobó el concurso de méritos, más cuando el número de elegibles superó el número de vacantes ofertadas.

Recuerda el despacho que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, dispone que las medidas cautelares serán procedentes cuando la violación deprecada "surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", de lo que se deduce que se exige que junto con la solicitud se aporten las pruebas que logren acreditar se consolida la vulneración normativa así como la acreditación sumaria de la existencia de prejuicios, valoración que surge del análisis de los actos demandados, las normas que se consideran vulneradas y de las pruebas allegadas.

En este orden, advierte el despacho que no se encuentra cumplida la condición que el legislador prevé a efecto de obtener la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados pues el esquema de la solicitud no ofrece el marco normativo ni la argumentación necesarias para realizar la confrontación que se exige.

Así las cosas, se concluye que no es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada, pues no se probó la vulneración a los derechos fundamentales invocados, ni la existencia de las características propias del perjuicio, o que la actuación de la demandante fuera inobjetable que diera certeza a esta altura procesal el decreto de la medida provisional invocada.

En consecuencia, resultan suficientes estas argumentaciones para negar la solicitud de medida cautelar impetrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado RICARDO HIGUERA PALACIOS, identificado con cédula de ciudadanía 1.110.485.200 y T.P. 268.076 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:

Elkin Alonso Rodriguez Rodriguez
Juez
Oral 046
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ec1aef8a80a3a2be4aa81e8f8b17c6dc1530fc7c902ff9498765b4b750
31e1d3**

Documento generado en 27/08/2021 11:50:52 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>